

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO IMPUESTOS DIRECTOS

Sd 2-680-86 DN
65-4-86 SD
188-86 ID
816-86 Subnorm
29-87 SN

ORD.- Nº --1428 /

ANT.- Ord. Nº 004277, de 1-12-86 y
Ord. Nº 000304, de 19-1-87.

MAT.- Tributación de pagos origina-
dos en cláusula adicional en
Póliza de Renta Vitalicia.

SANTIAGO, 16 ABR 1987

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS



- 1.- Por oficios indicados en el antecedente, esa Superintenden-
cia de Valores y Seguros ha trasladado a este Servicio
la consulta formulada por la empresa "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX," que dice relación con el
tratamiento tributario aplicable a los pagos derivados del
cumplimiento de una cláusula adicional a una Póliza de Se-
guro de Renta Vitalicia contratada con fondos generados -
conforme al D.L. 3.500, de 1980.
- 2.- Sobre el particular, y teniendo a la vista la cláusula adi-
cional denominada "renta vitalicia con período garantizado
de pago" ofrecida por la empresa recurrente (cuyo texto fue
aprobado por esa Superintendencia con fecha 3 de Junio de
1986, mediante Circular Nº 636), esta Dirección estima, que
para determinar la situación tributaria derivada de tal -
cláusula, debe distinguirse entre: a) el caso del contra-
tante que fallece sin los beneficiarios de pensión de so-
brevivencia que indica el artículo 5º del D.L. 3.500, o
que teniéndolos dejan de tener derecho o fallezca el últi-
mo beneficiario de pensión de sobrevivencia, y b) el caso
del asegurado que fallece existiendo beneficiarios de pen-
sión de sobrevivencia de los señalados en el artículo 5º
del D.L. Nº 3.500 (cónyuge sobreviviente, hijos legítimos,
etc.).
- 3.- En el primer caso, las disposiciones legales que pudieran
entrar en juego son las de los artículos 20 Nº 2, letra f),
17 Nº 4 y 20 Nº 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con-
tenida en el artículo 1º del D.L. Nº 824, de 1974.

También debe tenerse presente lo dispuesto por el ar-
tículo 64, en concordancia con el artículo 67 del D.L. Nº
3.500.-

//..

Desde ya, cabe rechazar la aplicación en la especie de las normas de los artículos 20 Nº 2, letra f) y 17 Nº 4 de la Ley de la Renta. El primero, por cuanto la convención que se analiza no reúne los requisitos para ser un contrato de renta vitalicia de los que regula el artículo 2264 y siguientes del Código Civil, y el segundo, porque está referido a rentas mensuales.

- 4.- Por otra parte, atendida la redacción de la segunda parte del artículo 17 Nº 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es claro que estos pagos no han sido calificados de no renta por el legislador, no siendo aplicable las normas del artículo 42 Nº 1 de la misma ley, por no tratarse de personas que perciban sueldos, pensiones, montepíos o cualquiera otras remuneraciones pagadas por servicios personales.
- 5.- Estando pues, en presencia de una renta esporádica no exenta de los tributos de la Ley de la Renta, cuya imposición no está establecida expresamente en otra categoría, no cabe sino calificarla como una renta del artículo 20 Nº 5 de la ley del ramo, que deberá ser declarada y pagada por el contribuyente dentro del mes siguiente al de obtención de la misma, no existiendo obligación de retención por parte de la compañía aseguradora, atendido lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de la Renta, interpretado a contrario sensu.
- 6.- Por último cabe señalar, que en el caso del contratante que fallece existiendo beneficiarios de pensión de sobrevivencia (que son los del artículo 5º del D.L. Nº 3.500), y como se indica en la cláusula adicional, las sumas no percibidas por el contratante fallecido van a incrementar o acrecentar las pensiones de sobrevivencia, entonces dichas sumas no son sino un aumento de las pensiones y montepíos a que se refiere el artículo 42 Nº 1 de la Ley de la Renta y deben ser tratadas tributariamente como tales.

Saluda a Ud.


FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

MSP/msg

DISTRIBUCION:

- SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS.
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. IMPUESTOS DIRECTOS
- DEPTO. ASESORIA JURIDICA
- OFICINA DE PARTES.